



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.3319/2019

En la Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3319/2019**, interpuesto en contra de la respuesta emitido por el **Sistema de Transporte Colectivo**, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 5 de agosto de 2019¹, mediante el sistema INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0325000137619**, a través de la cual la particular requirió en **medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“Pido que el Sistema de Transporte Colectivo (STC) me informe cuántos locales, espacios, corredores, kioscos comerciales, o cualquiera de sus equivalentes asignados a través de un Permiso Administrativo Temporal Revocable (PATR), existen en sus instalaciones, desglosados por estación y Línea del Metro.

Solicito que esta petición ciudadana sea enviada a la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables (PATR) o al área encargada de resolver esta solicitud.

El STC es sujeto obligado por las leyes general y estatal de Transparencia a satisfacer mi derecho de acceso a la información.” (Sic(

Datos para facilitar su localización

“El Permiso Administrativo Temporal Revocable (PATR) es el acto administrativo en virtud del cual la Administración otorga a una persona física o moral el uso de bienes inmuebles propiedad del Distrito Federal, ya sean del dominio público o privado, según el artículo 105 de la Ley de Régimen Patrimonial y del Servicio Público local.” (Sic)

¹ La solicitud fue realizada el día 23 de julio de 2019, teniéndose presentada al primer día hábil siguiente, es decir, el 5 de agosto del presente, de acuerdo con los días inhábiles del sujeto obligado durante el mes de julio: 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, y 31, y del mes de agosto: 1 y 2.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.3319/2019

II. El 15 de agosto de 2019, a través del sistema INFOMEX, el sujeto obligado, mediante el oficio número UT/4060/2019, de la misma fecha, emitido por el encargado de despacho de la Gerencia Jurídica, respondió a la solicitud de la particular, en los términos siguientes:

“[...] En atención a la solicitud de Acceso a Información Pública identificada con el número de folio **0325000137619** del presente año, en la que se incluyó el siguiente requerimiento:

[Se reproduce la solicitud de la particular]

Por lo anterior, hago de su conocimiento que por oficio S.A.P.A.T.R.'s 50010/5011/2019, el Encargado de Despacho de la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables, señala lo siguiente:

‘De la lectura integral de su solicitud, se advierte que requiere lo siguiente:

[Se reproduce la solicitud de la particular]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1; 2; 4, 5 fracción 1, 6 fracciones XIII, XXV y XXVII; 193; 194; 196 y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da respuesta a la solicitud de mérito en los mismos términos en los que ha sido desglosada:

Al respecto, y en atención al numeral, de su solicitud, me permito informar que de conformidad con la Circular SGAF 50000/006/2019 de fecha 15 de abril de 2019, nos encontramos realizando acciones de reordenamiento de espacios y locales comerciales, motivo por el cual nos encontramos imposibilitados para atender a lo solicitado, hasta en tanto se cuente con la información solicitada, derivado de diversos cambios en los espacios que originalmente se habían otorgado, por parte de administraciones pasadas.’

Lo antes expuesto se motiva y se fundamenta en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Asimismo con el objeto de dar cumplimiento a la normativa en materia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto por los artículos 233 y 236 de la citada Ley usted podrá interponer Recurso de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.3319/2019

Revisión, en caso de no recibir respuesta por parte del Ente o no esté conforme con la respuesta del mismo. Para este efecto, deberá acudir ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes contados apartir de la fecha en que surta efectos la notificación de la respuesta a la solicitud de información o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Esperando que la información proporcionada por esta Unidad de Transparencia sea de su entera satisfacción, nos ponemos a sus órdenes al 57091133, Ext. 2845 o directamente en nuestras oficinas. [...]"

III. El 27 de agosto de 2019, a través del sistema INFOMEX, la particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre

“Solicito se promueva un recurso de revisión en contra del Sistema de Transporte Colectivo (Metro) por no atender mi solicitud de información con folio 0325000137619 en el plazo estimado en las leyes General y Federal de Transparencia.

En mi carácter de ciudadano, solicité al STC la siguiente información: ‘Pido que el Sistema de Transporte Colectivo (STC) me informe cuántos locales, espacios, corredores, kioscos comerciales, o cualquiera de sus equivalentes asignados a través de un Permiso Administrativo Temporal Revocable (PATR), existen en sus instalaciones, desglosados por estación y Línea del Metro. Solicito que esta petición ciudadana sea enviada a la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables (PATR) o al área encargada de resolver esta solicitud.

El STC es sujeto obligado por las leyes general y estatal de Transparencia a satisfacer mi derecho de acceso a la información.’” (Sic)

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad

“La respuesta no cumplió con satisfacer mi derecho ciudadano de acceso a la información debido a que el STC se ampara señalando que se encuentra reorganizando los PATR desde el 15 de abril, es decir, desde hace cuatro meses.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.3319/2019

Con esta situación, el STC omite darme información con la que debe contar de meses anteriores, incluso el 14 de abril, día anterior al que se emitió la circular SGAF 50000/006/2019. Su respuesta violenta un derecho constitucional de acceso a la información y las leyes general, federal y local de transparencia, las cuales demandan que los sujetos obligados deben de transparentar el ejercicio de sus funciones y recursos públicos que utilizan o reciben.

Por esta razón, exijo al InfoDF dé seguimiento a la promoción de este Recurso de Revisión, el cual tiene como objeto conocer el panorama de los PATR para que estos no se mantengan en la opacidad, pues cabe señalar que el STC suele ocultar este tipo de información o entregarla de manera parcial, ya que en más de una ocasión se ha negado a darla a conocer a diversos ciudadanos. Solamente para señalar algunas de las omisiones en las que el metro viola la ley local de Transparencia y mi derecho ciudadano se encuentran el Artículo 1 que estipula: 'La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México'.

Al ser los PATR permisos con los que particulares entregan recursos al gobierno de la CDMX mediante la Oficialía Mayor y el STC, que cuenta con este espacio público, es necesario que el órgano sea transparente y se rindan cuentas sobre la información que solicito.

El STC responde que se encuentra en una reorganización de los PATR pero eso no implica que en su papel de sujeto obligado no realice una búsqueda exhaustiva sobre los datos que solicito, violando así también el artículo 8 de la legislación local. 'Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley'.

El reordenamiento en proceso no es justificación para negar información, ni mucho



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.3319/2019

menos que se trate de una nueva administración, toda vez que existen datos del gobierno precedente.” (Sic)

Razones o motivos de la inconformidad

“Viola mi derecho de acceso a la información contemplado en las constituciones federal y local y a nivel internacional” (Sic)

IV. El 27 de agosto de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP.3319/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 30 de agosto de 2019, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **RR.IP.3319/2019**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. El 23 de septiembre de 2019, este Instituto recibió vía electrónica los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número UT/4720/2019, de misma fecha de su recepción, el cual señala a letra:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.3319/2019

“[...] En atención a su acuerdo de fecha 30 de agosto del año 2019, a través del cual hace del conocimiento del recurso de revisión interpuesto por la C. [recurrente], en contra de la respuesta de la solicitud de información pública citada al rubro, motivo por el cual pone a disposición el expediente respectivo, para que se manifieste lo que a derecho convenga, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 230 y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto, con fundamento en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por medio del presente ocurso autorizo a los CC. Aldo Andrade Castillo y Silvia Fabiola Monjaraz Juárez, para recibir todo tipo de notificaciones, documentos y valores; asimismo, desahogando el requerimiento hecho por este Instituto mediante auto admisorio, señalo como medios para que se me haga del conocimiento los acuerdos y resoluciones dictados en el presente recurso, la Oficialía de Partes de la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo, ubicada en Arcos de Belén, Número 13, Tercer Piso, Colonia Centro, Código Postal 06070, Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, así como el correo electrónico: utransparencia@metro.cdmx.gob.mx

En virtud de lo anterior y estando dentro del plazo concedido para tal efecto, procedo a rendir ante ese H. Instituto, las siguientes **MANIFESTACIONES**, de acuerdo a los siguientes:

I.- HECHOS

1.- Con fecha 23 de julio del año 2019, se recibió solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico INFOMEXDF, a la cual se le asignó el número de folio 0325000137619, en la que se incluyó el siguiente requerimiento:

[Se reproduce la solicitud del particular]

2.- Con fecha 15 de agosto del año 2019, mediante oficio número UT/4060/19, el suscrito emitió una respuesta en atención a la solicitud de información pública con el folio 0325000137619, emitida con base en lo manifestado por el Encargado de Despacho de la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables, en el sentido que no es posible entregar la información, ya que se encuentran realizando acciones de reordenamiento de locales y espacios.

II.- CONTESTACIÓN AL AGRAVIO:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.3319/2019

ÚNICO.- El agravio del ahora recurrente resulta improcedente, al señalar que no se le entregó la información.

I.- Para demostrar la improcedencia de los argumentos del ahora recurrente, y lograr claridad en el tema, resulta conveniente acotar que el procedimiento en lo general, para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, se encuentra regulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la ciudad de México, de la siguiente forma:

II.- De acuerdo con los artículos 1 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y demás aplicables, cualquier persona puede acceder a la anterior información, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, a toda información pública en posesión de los sujetos obligados; que de forma enunciativa mas no limitativa, se describen: archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los sujetos obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la ley de la materia y no haya sido calificada como de acceso restringido, por otra parte, el precepto 4 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado extender su derecho hasta el límite de tachar de irregulares las respuestas sin ningún fundamento, toda vez que la obligación de la autoridad, consiste en entregar la información en el estado que se encuentra en sus archivos, sin procesarla.

III.- Para mejor proveer del asunto, se reproducen los antecedentes del asunto que nos atañe:

A) Con fecha 23 de julio del año 2019, se recibió solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico INFOMEXDF, a la cual se le asignó el número de folio 0325000137619, en la que se incluyó el siguiente requerimiento:

[Se reproduce la solicitud del particular]

B) Con fecha 15 de agosto del año 2019, mediante oficio número UT/4060/19, el suscrito emitió una respuesta en atención a la solicitud de información pública con el folio 0325000137619, emitida con base en lo manifestado por el Encargado de Despacho de la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.3319/2019

Temporales Revocables, en el sentido que no es posible entregar la información, ya que se encuentran realizando acciones de reordenamiento de locales y espacios.

IV.- Bajo esa inteligencia, como se puede advertir del simple contraste efectuado entre los agravios, con la respuesta impugnada, se verifica que contrariamente a lo que aduce el ahora recurrente, sí se le entregó la información sin deficiencia, conforme a lo siguiente:

- Se le explicó de forma fundada y motivada que este Organismo, en el sentido que no es posible entregar la información, ya que se encuentran realizando acciones de reordenamiento de locales y espacios, lo cual no le causa agravio al ahora recurrente, ya que no se cuenta con la información con el nivel de desagregación, lo anterior bajo el amparo del artículo 219 de la ley de la materia, el cual establece que solo se entregara la información con la que se cuente en los archivos.

V.- Con lo que quedó de manifiesto, que la respuesta se brindó, no le causa agravio al ahora recurrente, ya que la misma se atendió bajo el principio de legalidad, previsto en el artículo 6 fracción VI, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, al haberse explicado puntualmente los motivos por los cuales no se tiene la información, en apego al artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VII.- **Conclusión.** Por todo lo anterior, ha quedado acreditada la insuficiencia del agravio que por esta vía se combate, al no haber precisado el ahora recurrente argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la respuesta, ni haber atacado los fundamentos legales y consideraciones que sustenten el propio sentido de la respuesta, por lo que lo procedente, es que ese H. Instituto, reconozca la validez de la respuesta de la solicitud de información pública 0325000137619, de conformidad con el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia. Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Sirve de apoyo la siguiente tesis: *'AGRAVIOS INSUFICIENTES'*

III.- PRUEBAS

1.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Ente Obligado.

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Ente Obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.3319/2019

Por lo anteriormente expuesto a Usted C. Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia. Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado en los términos del proemio del presente escrito, así como tener por rendido en tiempo y forma las manifestaciones al recurso de revisión en que se actúa.

SEGUNDO: Tener por autorizada a las personas en términos del presente escrito; así como, tener por desahogado el requerimiento hecho por este Instituto mediante auto admisorio, señalando como medio para que se me haga de conocimiento los acuerdos dictados en el presente recurso el correo: utransparencia@metro.cdmx.gob.mx

TERCERO: Tener por presentados y admitidos todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos en el presente libelo, solicitando que en su oportunidad confirme la respuesta ahora impugnada mediante el Pleno del Instituto, y se decrete la acumulación de expedientes invocada. [...]”.

VII. El 24 de septiembre de 2019, este Instituto recibió a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio número UT/4720/2019, mismo que se encuentra reproducido en el anterior numeral de la presente resolución.

VIII. El 14 de octubre de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.3319/2019

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, en ese orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto por los artículos 217 y 221 de la ley procesal de dicha carta fundamental, se señala el siguiente rubro jurisprudencial:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.3319/2019

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”.²

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de dichas causales o de sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar el objeto de estudio, se considera pertinente retomar que la particular solicitó al Sistema de Transporte Colectivo, en medio electrónico, el número de locales, espacios, corredores, kioscos comerciales o cualquiera de sus equivalentes, que existen en sus instalaciones, desglosados por estación y línea del metro, asignados a través del Permiso Administrativo Temporal Revocable (PATR).

² *Época: Novena Época, Registro: 164587, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.P.13 K, Página: 1947*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.3319/2019

Asimismo, el particular señaló lo siguiente:

- Que su requerimiento fuera turnado a la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables o al área encargada.
- Que el Sistema de Transporte Colectivo es sujeto obligado por las leyes general y estatal de transparencia a satisfacer su derecho de acceso a la información.
- Que el PATR es el acto administrativo en virtud del cual la administración otorga a una persona física o moral el uso de bienes inmuebles propiedad del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ya sean del dominio público o privado, según el artículo 105 de la Ley de Régimen Patrimonial y del Servicio Público local.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables, manifestó que de conformidad con la Circular SGAF 50000/006/2019, de fecha 15 de abril de 2019, se encontraban realizando acciones de reordenamiento de espacios y locales comerciales, motivo por el cual se encontraban imposibilitados para atender a lo solicitado, hasta en tanto se contará con la información solicitada, derivado de los diversos cambios en los espacios que originalmente se habían otorgado, por parte de administraciones pasadas.

El particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **agravios** lo siguiente:

1. Que el sujeto obligado no atendió su solicitud en el plazo estimado.
2. Que la respuesta no cumplió con satisfacer su derecho de acceso a la información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.3319/2019

3. Que el sujeto obligado se amparó señalando que se encuentra reorganizando los PATR desde el 15 de abril, es decir, desde hace cuatro meses.
4. Que se omittió proporcionar la información con la que debe contar de meses anteriores, incluso del 14 de abril, día anterior al que se emitió la circular SGAF 50000/006/2019.
5. Que el reordenamiento en proceso no es justificación para negar la información, ni mucho menos que se trate de una nueva administración, toda vez que existen datos del gobierno precedente.
6. Que se violentó un derecho constitucional de acceso a la información y las leyes general, federal y local de transparencia, las cuales demandan que los sujetos obligados deben de transparentar el ejercicio de sus funciones y recursos públicos que utilizan o reciben.
7. Que el sujeto obligado no siguió lo estipulado en los artículos 1 y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.3319/2019

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

Una vez expuesto lo anterior, es importante retomar que el particular señaló en su **agravio 1** que el sujeto obligado no atendió su solicitud en el plazo estimado.

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el particular realizó su solicitud el día 23 de julio de 2019, sin embargo, la misma se tuvo por presentada al primer día hábil siguiente, es decir, **el 5 de agosto del presente**, considerando que los diversos 23, 24, 25, 26, 29, 30, y 31 del mes de julio y 1 y 2 del mes de agosto fueron inhábiles para el sujeto obligado, de conformidad con el aviso publicado en el Sistema INFOMEX, tal y como se aprecia a continuación:

Configuración de Días inhábiles

Fecha de actualización: 5 de Septiembre de 2019
Para consultar oficinas de notificación de días inhábiles de clic [aquí](#)

Sujeto obligado	Días inhábiles		
	Año	Mes	Días
Agencia de Atención Animal	2019	Enero	1, 7
		Febrero	4, 18, 19, 20
		Marzo	18
		Abril	18, 19
		Mayo	1
		Julio	15, 16, 17, 18, 19, 22, 23,
			24, 25, 26

[...]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.3319/2019

Sistema de Transporte Colectivo	2019	Enero	1, 7	
		Febrero	4, 18, 19, 20	
		Marzo	18	
		Abril	18, 19	
		Mayo	1	
		Julio	15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31	
		Agosto	1, 2	
		Septiembre	4, 16	
		Noviembre	1, 2, 18	
		Diciembre	16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31	
		2020	Enero	1, 2, 3, 6, 7

De acuerdo con lo anterior, la solicitud fue presentada el **día 5 de agosto**, por lo que el plazo de nueve días hábiles para atender la solicitud, previsto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, corrió del 6 al 16 de agosto. En ese sentido, debido a que el sujeto obligado notificó su respuesta el día 15 de agosto, es decir dentro del término legal para tales efectos, se determina que **el primer agravio de la particular resulta infundado**.

Ahora bien, respecto a los **agravios 2, 3, 4, 5, 6 y 7**, toda vez que guardan estrecha relación entre sí, **ya que tienden a combatir la respuesta proporcionada**, los mismos serán analizados de manera conjunta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia y el criterio establecido el Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis jurisprudencial, que a continuación se citan:

Artículo 125.- ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Registro No. 254906



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.3319/2019

Localización:
Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
72 Sexta Parte
Página: 59
Tesis Aislada
Materia(s): Común

“CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia”.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.
Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa. Al respecto, el Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo³ establece lo siguiente:

**“[...] Puesto
Coordinación de lo Consultivo y de Legislación
[...]**

Función principal 2:
Revisar, dictaminar y validar los contratos, convenios, permisos administrativos temporales revocables y pólizas de fianza, que requieran las unidades administrativas.
Función básica
[...]

Función básica 2.3:

³ Para su consulta en: <https://www.metro.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Metro%20Acerca%20de/Manualadministrativo/manual-admfivo-2018-sideo.pdf>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.3319/2019

Custodiar los originales de los contratos, convenios y permisos administrativos temporales revocables, así como las pólizas de fianzas y seguros de responsabilidad civil, que son presentadas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en dichos instrumentos jurídicos
[...]

Puesto:
Coordinación de lo Contencioso
[...]

Función básica 2.2:
Realizar los trámites para revocar o solicitar la revocación, extinción, y/o recuperación de locales, espacios y adeudos, respecto de los permisos administrativos temporales revocables.

Puesto:
Subgerencia de Administración de PATR´s

Funciones:

Función principal 1:
Diseñar e implantar los mecanismos normativos para controlar el uso, aprovechamiento y explotación de los locales, espacios comerciales y publicitarios, inmuebles y red comercial de telecomunicaciones asignados y/o propiedad del Organismo, otorgados a través de Permisos Administrativos Temporales Revocables

Función básica 1.1:
Programar inspecciones a los locales y espacios comerciales publicitarios permisionados, a efecto de verificar el cumplimiento de lo estipulado en el Permiso Administrativo Temporal Revocable
[...]

Nombre del procedimiento 88:
Supervisión del Funcionamiento u Operación de los Espacios y Locales Comerciales en las Estaciones de la Red de Servicio (SGAF-13)

Objetivo general:
Verificar el funcionamiento u operación de los espacios y locales comerciales, para detectar algún riesgo a la seguridad e integridad de los usuarios y trabajadores o daños a las instalaciones del Organismo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.3319/2019

Vinculado al proceso:
Administración de Recursos

Descripcion narrativa:

No. 1 Tiempo: 1 Dia(s) hábile(s)

Tipo de actividad: Operativa

Personal que ejecuta:

Técnico operativo

Actor: Subgerencia de Administración de PATR´s

Actividad: Actualiza el responsable del personal de supervisión el inventario de locales y espacios comerciales ubicados en la red de servicio así como los planos de ubicación de locales y espacios comerciales

No. 2 Tiempo: 1 Dia(s) hábile(s)

Tipo de actividad: Operativa

Personal que ejecuta: Técnico operativo

Actor: Subgerencia de Administración de PATR´s

Actividad: Elabora Programa de Supervisión de Locales y Espacios comerciales

No. 3 Tiempo: 1 Dia(s) hábile(s)

Tipo de actividad: Operativa

Personal que ejecuta: Técnico operativo

Actor: Subgerencia de Administración de PATR´s

Actividad: Requisita datos generales de las cédulas de los Locales y de los Espacios comerciales (por Línea, Estación, Clave del Local, Razón Social y Giro Autorizado) de acuerdo inventarios

[...]"

De la normativa citada con antelación se desprende lo siguiente:

- La Coordinación de lo Consultivo y de Legislación tiene la atribución de revisar, dictaminar, validar y custodiar los permisos administrativos temporales revocables.
- La Coordinación de lo Contencioso cuenta con la atribución de realizar los trámites para revocar o solicitar la revocación, extinción, y/o recuperación de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.3319/2019

locales, espacios y adeudos, respecto de los permisos administrativos temporales revocables.

- La Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables, tiene la atribución de programar inspecciones a los locales y espacios comerciales permisionados, para lo cual realiza un procedimiento en específico entre cuyas actividades se encuentra el actualizar el inventario y planos de ubicación de locales y espacios comerciales ubicados en la red de servicio.

De la información anterior, se colige que las unidades administrativas que pueden conocer acerca de la información solicitada por el particular son la **Coordinación de lo Consultivo y de Legislación, la Coordinación de lo Contencioso**, así como la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables.

Sin embargo, en el presente caso, para la atención de la solicitud de la particular, el sujeto obligado sólo se pronunció a través de la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables.

En esa tesitura, es importante citar lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que establece:

“[...] **Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. [...]”.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.3319/2019

Conforme a lo anterior, se desprende que para el desahogo de las solicitudes de acceso, las Unidades de Transparencias de los sujetos obligados deben turnarla a todas las áreas competentes relacionadas con la materia del requerimiento, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable.

En el caso en estudio, conforme a los argumentos expuestos previamente, es posible concluir que en la búsqueda de la información realizada por el sujeto obligado, éste no agotó el principio de exhaustividad, ya que **omitió consultar a la totalidad de las unidades administrativas competentes para que se pronunciaran respecto a la solicitud de la particular, como el caso de la Coordinación de lo Consultivo y de Legislación, así como a la Coordinación de lo Contencioso, mismas que por sus atribuciones puede conocer de lo solicitado.**

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Instituto que si bien el sujeto obligado consultó a la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables, dicha unidad administrativa sólo se limitó a señalar que no podía proporcionar la información debido a que se encontraban realizando acciones de reordenamiento de espacios y locales comerciales.

De acuerdo con lo anterior, si bien a la fecha de presentación de la solicitud de la particular el sujeto obligado no contaba con datos recientes, lo conveniente era que proporcionara la última información disponible en sus archivos, ya que entre sus atribuciones está el actualizar el inventario y planos de ubicación de locales y espacios comerciales ubicados en la red de servicio.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.3319/2019

En ese sentido, considerando que el reordenamiento señalado dio comienzo con la Circular SGAF 50000/006/2019, de fecha 15 de abril de 2019, el sujeto obligado tuvo la posibilidad de hacer entrega de la información previa a la aplicación de dicha normativa, es decir con fecha de corte del 14 de abril del presente.

En consecuencia, este Instituto determina que los **agravios del particular señalados respecto a la respuesta proporcionada resultan fundados.**

Por lo expuesto, en razón de lo analizado en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, y ordenarle emita una nueva en la que:

- Realice una nueva búsqueda de la información en los archivos físicos y electrónicos de todas las áreas administrativas que resultan competentes para conocer de lo solicitado, entre las cuales no podrá omitir a la Coordinación de lo Consultivo y de Legislación, a la Coordinación de lo Contencioso, así como la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables, y proporcione a la particular el número de locales, espacios, corredores, kioscos comerciales o cualquiera de sus equivalentes, que existen en sus instalaciones, desglosados por estación y línea del metro, asignados a través del PATR, con fecha de corte al 14 de abril de 2019.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.3319/2019

hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO: Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.3319/2019

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.3319/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 23 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO